

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-519/2019

**RECURRENTE:** CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL DÍAZ

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIOS:** JULIO CÉSAR CRUZ RICARDEZ Y OLIVER GONZÁLEZ GARZA Y ÁVILA

Ciudad de México, a dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve

**Sentencia** que **desecha** de plano el recurso de reconsideración anotado al rubro porque se interpuso fuera del plazo legal.

**CONTENIDO**

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA .....	5
3. AUSENCIA DE TERCERO INTERESADO.....	5
4. IMPROCEDENCIA .....	6
5. RESOLUTIVO.....	8

## GLOSARIO

<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional
<b>Comisión Organizadora:</b>	Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco
<b>Comité Directivo:</b>	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Jalisco
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo del Partido Acción Nacional para el periodo de 2018 al segundo semestre de 2021
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sala Guadalajara:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Convocatoria.** El trece y diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, respectivamente, se emitió y publicó la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo del PAN en el estado de Jalisco.

**1.2. Solicitud de registro de planilla.** El siete de octubre de dos mil dieciocho, el recurrente le solicitó a la Comisión organizadora el registro de la planilla que encabezó para contender en el proceso de elección interno del PAN que se ha mencionado.

**1.3. Jornada electoral.** El once de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la elección de los integrantes del Comité directivo.

**1.4. Acta de escrutinio y cómputo de la elección.** El doce de noviembre de dos mil dieciocho, la Comisión organizadora hizo el cómputo de los votos emitidos en la elección en el que se asentaron los resultados siguientes:

<b>Escrutinio y Cómputo</b>		
<b>Candidato</b>	<b>Votos (número)</b>	<b>Votos (letra)</b>
Carlos Arias Madrid	3557	tres mil quinientos cincuenta y siete
<b>César Octavio Madrigal Díaz</b>	<b>2108</b>	<b>dos mil ciento ocho</b>
María del Pilar Pérez Chavira	6739	seis mil setecientos treinta y nueve
Votos nulos	259	doscientos cincuenta y nueve
Votación total	12663	doce mil seiscientos sesenta y tres

**1.5. Juicio ciudadano federal SG-JDC-4259/2018.** El dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, el recurrente promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Guadalajara.

El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala Guadalajara determinó mediante un acuerdo plenario reencauzar la demanda a la Comisión de justicia.

**1.6. Resolución intrapartidista CJ/JIN/284/2018-1.** El dos de mayo de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, la Comisión de Justicia resolvió el juicio de inconformidad CJ/JIN/284/2018-1 y confirmó la elección impugnada.

**1.7. Juicio ciudadano local JDC-010/2019.** El trece de mayo, el recurrente interpuso un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local, para controvertir la determinación de la Comisión de Justicia.

El dieciocho de julio, el Tribunal local confirmó la resolución controvertida.

**1.8. Juicio ciudadano federal SG-JDC-254/2019.** El veinticinco de julio, el recurrente promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Guadalajara, para controvertir la sentencia del Tribunal local.

El treinta de agosto siguiente, la Sala Guadalajara confirmó la sentencia controvertida. La sentencia fue notificada personalmente al recurrente el mismo día de su emisión.

**1.9. Medio de impugnación ante la Sala Superior.** El cinco de septiembre, el recurrente presentó, ante la Sala Guadalajara, un escrito al que denominó "*juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*" en contra de la sentencia que dictó esa misma sala.

El nueve de septiembre, la oficialía de partes de esta Sala Superior recibió el oficio mediante el cual se remitió el medio de impugnación referido en el párrafo que precede, así como la documentación necesaria para su resolución.

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión distinta.

**1.10. Turno a ponencia.** Mediante un acuerdo dictado el nueve de septiembre, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó: *i)* **reencauzar** el juicio ciudadano interpuesto por el recurrente a recurso de reconsideración, porque el acto impugnado es una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación *ii)* integrar el expediente **SUP-REC-519/2019**, y *iii)* ordenar su turno a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**1.11. Radicación.** En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso, porque se controvierte la sentencia de una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya revisión está reservada de forma exclusiva a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior de conformidad con los artículos 189, fracciones I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley de Medios.

## **3. AUSENCIA DE TERCERO INTERESADO**

En los autos está agregado el escrito firmado por María del Pilar Pérez Chavira, quien afirma que tiene la calidad de tercera interesada en el recurso anotado al rubro.

Esta Sala Superior no reconoce la calidad que ostenta la promovente del escrito respectivo, porque compareció fuera del

plazo previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

El artículo citado de la Ley de Medios prevé que los terceros interesados podrán comparecer dentro del plazo de setenta y dos horas que dure la publicación de los diversos medios de impugnación.

En el expediente está agregada la certificación hecha por la secretaria general de acuerdos de la sala regional responsable, en la que asentó que el plazo de setenta y dos horas mencionado venció a las diez horas del nueve de septiembre del año en curso.

El escrito firmado por María del Pilar Pérez Chavira fue presentado a las 13:37 horas del once de septiembre.

En consecuencia, al haber excedido el plazo legal para comparecer al recurso, no se reconoce la calidad de tercera interesada a la promovente.

#### **4. IMPROCEDENCIA**

Esta Sala Superior considera que el recurso se debe desechar porque se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, puesto que el escrito del recurso se presentó **fuera del plazo de tres días** previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la ley citada.

El recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Guadalajara que confirmó la resolución del Tribunal local en la que se validó el resultado de la elección de los integrantes de un órgano estatal del PAN en el estado de Jalisco.

En los autos está acreditado que la sentencia dictada por la Sala Guadalajara fue notificada personalmente el **treinta de agosto** a

Juan Javier Hernández Velarde, persona autorizada por el recurrente para oír y recibir notificaciones en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-254/2019<sup>2</sup>.

El propio recurrente **reconoce** en el escrito que originó este recurso, que la sentencia controvertida le fue notificada el treinta de agosto.

El recurrente interpuso el medio de impugnación el **cinco de septiembre** ante la autoridad responsable.

En principio, si se tiene como base lo establecido en el artículo 10 de la convocatoria, el cual señala que los plazos y términos se computarán considerando todos los días y horas como hábiles,<sup>3</sup> el plazo para la interposición del medio de impugnación transcurrió del **treinta y uno de agosto al dos de septiembre**.

Aun si se computaran únicamente los días hábiles, sin incluir el sábado treinta y uno de agosto y el domingo primero de septiembre, el plazo para la interposición del recurso de reconsideración transcurriría del **dos al cuatro de septiembre**.

En las circunstancias señaladas, si el recurrente interpuso el medio de impugnación **hasta el cinco de septiembre** siguiente, es notoria su extemporaneidad en ambas hipótesis.

---

<sup>2</sup> En la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por César Octavio Madrigal Díaz se autorizó a Javier Hernández Velarde para oír y recibir notificaciones. La notificación personal se hizo constar en la cédula y razón de notificación agregadas a hojas 1, 121 y 122 del tomo principal del expediente SG-JDC-254/2019.

<sup>3</sup> Artículo 10. A partir de la expedición y publicación de la presente convocatoria, todos los plazos y términos relacionados con la misma se computarán considerando todos los días y horas como hábiles.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que el recurrente haya señalado en su demanda, que promovía un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que el desconocimiento de la ley, en principio, no lo exime de su cumplimiento, y lo procesalmente correcto era impugnar mediante el recurso de reconsideración; por tal motivo, el Magistrado Presidente hizo la corrección de la vía en el acuerdo de turno que dictó el nueve de septiembre.

Este mismo criterio se aplicó para desechar los recursos de reconsideración registrados con las claves SUP-REC-230/2019, SUP-REC-231/2019 Y SUP-REC-474/2019.

En consecuencia, al ser extemporáneo el recurso de reconsideración, lo conducente es **desecharlo de plano**.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**